

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 273-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 FEB. 2019

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.02.2019, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6714-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 5 (cinco) días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El Expediente N° 4111-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6714-2017-PRODUCE/DS-PA² de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 5 (cinco) días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00050042-2016-1 de fecha 30.01.2018, ampliado a través del escrito con Registro N° 00050042-2016-2 de fecha 04.02.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6714-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.02.2019, se resuelve declarar infundado el recurso

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

² Notificada el 10.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15545-2017-PRODUCE/DS-PA.

de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6714-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017.

- 1.4 Asimismo, mediante Escrito N° 00050042-2016-3 de fecha 14.02.2019 el recurrente amplía su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6714-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 0000193-2019-PRODUCE/CONAS-UT se le notifica a la recurrente con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente solicita dar impulso y celeridad en la evaluación de presente recurso de apelación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida con fecha 19.02.2019 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida con fecha 19.02.2019.

4.2.1 En el presente caso, es de advertir que mediante escrito con Registro N° 00050042-2016-3 de fecha 14.02.2019, la recurrente amplía los argumentos de su apelación contra la Resolución Directoral N° 6714-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, que declaró infundado su recurso de apelación; es decir, el referido escrito fue presentado antes de notificada la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT⁴.

4.2.2 No obstante lo indicado en el párrafo anterior, de la revisión del escrito con Registro N° 00050042-2016-3 de fecha 14.02.2019, se aprecia que en el mismo, la recurrente solicita nuevamente dar impulso y celeridad en la evaluación del mencionado recurso de apelación; por lo que este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente por cuanto, se concluye indubitablemente que el acto administrativo, esto es, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT, hubiese tenido el mismo contenido, de analizar el escrito presentado con anterioridad a la fecha de su notificación.

4.2.3 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.

4.2.4 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) *el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa*"⁶; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.2.5 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que,*

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000193-2019-PRODUCE/CONAS-UT

⁵ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁶ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C Pág. 350.

de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”⁷.

4.2.6 Por lo tanto, en atención a lo contemplado en el numeral 4.2 de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida con fecha 19.02.2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida con fecha 19.02.2019, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 185-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida con fecha 19.02.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto IV de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.